



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé - Sucre, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por RAFAEL BORREGO RODRÍGUEZ en contra de MARÍA DEL CARMEN FARÍA PALACIO, así como el levantamiento de la medida cautelar practicada dentro de estas diligencias.

Igualmente, determinar sí, en efecto hubo error por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé – Sucre, al momento de dar aplicación a la orden de embargo impartida por este Despacho y procedió inscribir la orden de embargo en la anotación No.8 de fecha 02 de octubre de 2013 en el folio de matrícula inmobiliaria No.347-5565, conforme certificado de tradición y libertad anexo a la solicitud elevada por la parte demandada, quien manifiesta que no tiene derecho real sobre el inmueble embargado.

CONSIDERACIONES

Estima este Despacho pertinente recordar que, en tratándose de procesos con sentencia ejecutoriada o con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 establece:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (resaltado a propósito).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5402-2017 - Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00, expuso:

“Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.”

Es así como, una vez revisado el plenario en su parte física y en la digital, encuentra el Despacho como última actuación, la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, es decir que, han transcurrido más de cuatro (4) años sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y tiene más de dos (2) años de inactividad.

Ahora bien, como quiera que al darse por terminado este proceso, habría lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 9 septiembre de 2013, es necesario señalar que existe un embargo de remanentes decretado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00149-00, instaurado por RITA NAVARRO FLÓREZ en contra de la aquí demandada, MARÍA DEL CARMEN FARÍA PALACIO; dicha medida fue comunicada a este Despacho a través del oficio No. 2078 del 5 de septiembre de 2018, dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

En consecuencia, sería entonces lo procedente poner a disposición del mentado proceso, el inmueble afectado con la medida cautelar que hoy se cancela, pero, asimismo, obra dentro del paginario, auto de fecha 19 de abril de 2023, proferido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos - Seccional de Sincé - Sucre, en el que procede a establecer la real situación jurídica del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 347- 5565, señalando que:

(...)

“DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, para realizar la respectiva corrección de nombres de propietarios en la anotación 05 del mencionado folio de matrícula antes mencionado,

teniendo en cuenta que este presenta un embargo en la anotación 08 contra la señora MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIO, ya que la encontraron como propietaria en la anotación 05 del folio 347-5565 pero que en realidad no es y nunca lo fue ya que ella compra para sus hijos menores como lo manifiesta dicha escritura pública 22 de fecha 19-01-1993.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ya verificada la información mediante un estudio jurídico se contactó (sic) que efectivamente hay un error de propietario en la anotación 05 del folio 347-5565, ya que los únicos propietarios son los hermanos German y José Gregorio Pérez Faria.

ARTICULO TERCERO: como se evidenció que la mencionada señora MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIO, compra para sus hijos menores y además no tiene la x que la identifique como propietaria. Ya que los propietarios son JOSE GREGORIO PEREZ FARIA Y GERMAN DE JESUS PEREZ FARIA. Como lo manifiesta la escritura número 22 de fecha 19-01-1993 emanada por la notaria única de Sincé registrada bajo el número de radicado 055 de fecha 20-01-1993 en el folio de matrícula inmobiliaria 347-5565.

ARTICULO CUARTO: por tal motivo le manifestamos al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Sincé- sucre, tener en cuenta la escritura número 22 de fecha 19-01-1993, registrada en la anotación 05 del folio de matrícula 347-5565 la cual es clara en el sentido que la señora MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIO compra para sus hijos menores JOSE GREGORIO PEREZ FARIA Y GERMAN DE JESUS PEREZ FARIA, por lo que este embargo registrado en la anotación 08 del folio antes mencionado no es procedente. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO QUINTO: una vez el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL proceda con la cancelación de la medida cautelar de oficio 0916 de fecha 02-10- 2013 Con radicado de proceso 2013-00143-00, en el cual embargan a la señora MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIO como si fuera la propietaria del predio pero que en realidad no lo es debido a un error involuntario cometido al momento de su registro por lo que este despacho inicio auto tendiente a esclarecer la real situación jurídica del predio.

ARTICULO SEXTO: Notificar a las partes interesadas en este caso a la señora GLORIA CECILIA FARIAS PALACIO como propietaria actual y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, con el fin de que tengan conocimiento de los hechos.

ARTICULO SEPTIMO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.”

Así las cosas, para esta Judicatura es claro que, el inmueble objeto de la medida cautelar de embargo dentro de este proceso, nunca ha pertenecido a la ejecutada MARÍA DEL CARMEN FARÍA PALACIO y que, existió un error involuntario por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé - Sucre, al momento de registrar dicho embargo.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento pleno de la medida cautelar de embargo, ordenada por este Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2013 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio del oficio No. 0916, de fecha 2 de octubre de 2013.

Así mismo, se ordena comunicar de esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre, para lo de su cargo.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. ALEXANDER JOSÉ FARÍAS CONTRERAS, identificado con C.C. No.73.165.073 y T.P. 103.385 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso en referencia por la figura establecida en el art. 317 en su literal b) del C.G.P. - **Desistimiento Tácito**- conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 347-5565, por auto del 9 de septiembre de 2013 y comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad con oficio No.0916 de fecha 2 de octubre de 2013. Por secretaría, Oficiase en tal sentido a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTE MUNICIPIO. Email ofiregissince@supernotariado.gov.co

TERCERO: No imponer condena en costas ni en perjuicios a la parte ejecutada por lo dicho en la parte motiva.

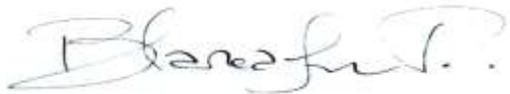
CUARTO: Ordenar el desglose del documento que sirvió de base para el mandamiento de pago, consistente en una (1) letra de cambio por valor de \$2.000.000,00, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé. Por secretaría ofíciase. Email: j01prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ALEXANDER JOSÉ FARÍAS CONTRERAS, en los términos y para los fines del mandato conferido por MARÍA DEL CARMEN FARÍA PALACIO.

SÉPTIMO: Archivar el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación y realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA INÉS PACHECO PEÑA
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2013-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL BORREGO RODRÍGUEZ
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JORGE PATERNINA CAMARGO
DEMANDADA: MARÍA DEL CARMEN FARIA PALACIO
(A.I. No.001)